

neral del Estado, treinta pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 14 de 1894.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 278.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. Se reforma la primera parte del acuerdo número 183 en los siguientes términos: Sin perjuicio de tercero, se concede al Sr. Lic. Carlos Lozano, merced de catorce surcos ó sean noventa y un litros por segundo, del agua del Río de Ramos, la cual utilizará en tierras de su propiedad, en jurisdicción de Cadereita Jiménez, tomándola en el mismo punto que existen la presa y toma de la Hacienda de la Purísima.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 14 de 1894.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 18.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

El XXVII Congreso Constitucional del Estado, clausura hoy el período prorrogado de sus sesiones extraordinarias que abrió el 27 del mes próximo pasado, por convocatoria de su Diputación Permanente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los quince días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—*C. Berardi*, diputado presidente.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 21 de 1894.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Monterrey, 8 de Diciembre de 1893.—Apareciendo de los informes de la Recaudación de Rentas de esta Ciudad y Tesorería del Estado, compro-

bada la inversión de la cantidad de once mil novecientos treinta pesos, cuarenta y siete centavos, \$11,930.47 cs. en la fábrica de labrados de tabacos denominada «El Triunfo de Monterrey» de que se trata, establecida en esta Capital, y que importa la manifestación constante á fojas 4 de este expediente, presentada por los interesados, Sres. Galland y C^a, se declara por este Gobierno con fundamento en la fracción 1^a del artículo 1^o del Decreto número 76 de 27 de Diciembre de 1888, cuyo plazo prorrogó el de 5 de Octubre de 1892, expedidos ambos por la Legislatura del Estado; que dicho giro por el capital invertido ó que en él se invierta en lo sucesivo para la fabricación de puros y cigarros, queda exento de los impuestos del Estado y Municipales por el término de siete años, á contar del 1^o de Noviembre último, entendiéndose prohibida á sus dueños la venta de tabacos, papel ú otros artículos que se empleen en el mismo establecimiento, bajo la pena de caducidad de esta concesión en caso que se infrinja, y pago conforme á la ley, de los impuestos correspondientes. La referida exención no comprende la contribución predial. Notifíquese y trascribáse al C. Alcalde 1^o de esta Municipalidad y á la Tesorería General del Estado.—*C. Berardi.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Monterrey, Marzo 30 de 1894.—Como lo piden los ocurrentes Sres. Galland y C^a, en la anterior solicitud, y tomando en consideración las razones que exponen, se les permite la venta de tabacos en rama, picado en hebra ó de mascar, siempre que los

mismos paguen las contribuciones municipales por la introducción de sus mercancías y el impuesto que se les asigne por la venta de aquellos artículos, según la categoría del expendio, el cual deberá establecerse precisamente en otro lugar fuera de la casa en que tienen su fábrica de labrados á que se contrae el Decreto de este Gobierno fecha 8 de Diciembre último. Notifíquese y trascribáse al Alcalde 1^o de esta Ciudad para su conocimiento.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3^a—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 80.—Por disposición del Sr. Gobernador y para los efectos á que se refieren la circular y bases expedidas en la Capital de la República, el presente mes por la Comisión ejecutiva del Segundo Congreso Médico Mexicano, tengo la honra de acompañar á vd. un ejemplar de las mismas, suplicándole se sirva, al acusar recibo, decirme la resolución que en vista de su contenido tenga á bien tomar.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 22 de 1894.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario—Al Sr. Dr...

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo

confiere la Ley número 4 fecha 2 de Octubre de 1891, expedida por el H. Congreso del Estado, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se concede al Sr. Andrés Noriega, exención de toda clase de contribuciones Municipales y del Estado, durante veinte años, por el capital que invierta en la construcción y explotación de una vía férrea urbana que se propone establecer en la Ciudad de Linares, excepción hecha de la contribución predial respecto de las ventas ó compras que verifique fuera de lo necesario para la instalación y explotación dichas, debiendo el concesionario atenerse á las siguientes bases:

1ª Se autoriza al Sr. Noriega para que por sí ó por la Compañía que al efecto organice, construya y explote una línea férrea que partiendo de la plaza de Hidalgo de aquella Ciudad, llegue á la Estación del Ferrocarril del Golfo ubicada en la misma, recorriendo el trayecto que se determine en los planos que deberán presentarse dentro del término expresado en la clausula siguiente:

2ª El concesionario queda obligado á presentar al Gobierno dentro del término de seis meses á contar desde la fecha de la concesión, un plano por duplicado de la vía, para que si fuere aprobado se le devuelva un ejemplar con la anotación correspondiente; debiendo quedar terminada la construcción dentro de un año contado también desde la misma fecha, de lo que dará el aviso respectivo.

3ª Para garantía de lo estipulado, el concesionario se obliga á depositar en la Tesorería General del Estado desde luego, la suma de (\$500) quinientos pesos, que perderá en favor de las rentas del mismo Estado, si no cumpliera con su compromiso.

4ª La Empresa podrá explotar, previa la correspondiente aprobación, los tramos que vaya construyendo, siempre que éstos abarquen una distancia no menos de cuatrocientos metros.

5ª Para el cobro de pasajes y fletes la Empresa se sujetará á la siguiente tarifa:

I. Por conducción de pasajeros, 6 seis centavos.

II. Por transporte de mercancías, á razón de 7 siete centavos por cada 100 cien kilogramos, siendo facultad de la Empresa disminuir esa tarifa previo aviso al Gobierno.

6ª Sólo para los empleados de la policía que ocupen la línea será gratuito el pasaje.

7ª El Gobierno y el Municipio tendrán un 50 p 100 cincuenta por ciento de descuento para todos los materiales y efectos que quieran trasportar por la vía durante el tiempo de la exención de impuestos.

8ª Los terrenos de particulares necesarios para el establecimiento de la línea, no podrán ocuparse sin previo arreglo con los interesados, y á falta de éste se procederá para ser obtenidos por la Empresa conforme á la ley de expropiación vigente en el Estado; los del Municipio le serán cedidos gratuitamente.

9ª La Empresa Mexicana como realmente es, queda sujeta á los Tribunales de la República, y particularmente á los del Estado. No podrá traspasar, hipotecar, ni en manera alguna enagenar la vía ni sus propiedades anexas, á ningún otro Estado ni Gobierno extranjero, ni admitirlos como socios, siendo motivo de nulidad la contravención á cualquiera de estas prescripciones.

10ª La Compañía dará conocimiento al Gobierno de su instalación en la Ciudad de Linares, en don-

de tendrá su domicilio, y de la persona que deba representarla en todos sus negocios tanto administrativos como judiciales.

11ª La presente concesión caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por faltar á los plazos de presentación de planos y construcción.

II. Por no hacer el depósito de que se habla en la base tercera.

III. Por enagenar, traspasar ó hipotecar esta concesión contraviniendo lo prevenido en la base novena, debiendo declararse la caducidad administrativa por el Ejecutivo.

12ª Si la caducidad se declarase por faltar á los plazos de que habla la fracción 1ª de la base anterior, la Compañía perderá la concesión, pero conservará la propiedad de los materiales de los tramos construidos, edificios y demás anexos; más si la caducidad se declarase por enagenación, hipoteca ó traspaso de que habla la fracción 3ª de la misma base, pasará en propiedad al Estado, desde luego, la vía con todos sus accesorios.

13ª La construcción de la vía será sólida, manteniéndose en buen estado por cuenta de la Empresa la parte de empedrados que se destruya con motivo de la construcción de la vía, y estará dotada del material rodante necesario para el buen servicio, empleándose la tracción animal.

14ª La vía quedará bajo la inspección y vigilancia de la Autoridad 1ª del lugar, sujetándose la Empresa en la construcción y explotación á los Reglamentos respectivos de esta Municipalidad, interin otros fuesen aprobados para aquella.

15ª Las diferencias que se susciten sobre inter-

pretación de la presente concesión, ó sobre su ejecución serán resueltas definitivamente por el Gobierno.

16ª Terminada la vía y puesta al servicio público, la Empresa está obligada á expedir el Reglamento respectivo que previa aprobación del Gobierno se fijará en el interior de cada carro y en parte visible.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 24 de Agosto de 1891.—*B. Reyes.*—*Ramón G Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo confiere la Ley número 4 fecha 2 de Octubre de 1891, expedida por el H. Congreso del Estado, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se concede al Sr. J. Daniel Nations, exención de contribuciones Municipales y del Estado durante diez años, por el capital que invierta en el establecimiento balneario que se propone edificar en el Ojo de agua de esta Ciudad, bajo las siguientes bases:

1ª Se autoriza á dicho Sr. J. Daniel Nations para que construya con sujeción á los Reglamentos relativos de policía, utilizando el Ojo de agua de esta Capital, en el ángulo Nordeste del mismo formado por las calles de Allende y Zaragoza, un edificio

para baños, conforme á los planos que dentro del término de tres meses á contar desde la fecha de la concesión, presentará al Gobierno á condición de emplear en tal edificio un capital que no baje de \$15,000 quince mil pesos, y de que el establecimiento quede terminado y en explotación dentro de (18) diez y ocho meses contados desde la fecha en que se aprueben los planos mencionados.

2ª Para el establecimiento enunciado se hará uso del agua del vertiente en relación, debiendo entenderse que solo para baños se faculta el uso, sin que por ningún motivo el agua se desvíe de su curso.

3ª Trascurridos los diez años de la exención de impuestos, el concesionario pagará á la Tesorería General del Estado por toda contribución y por cuatrimestres adelantados, en los siguientes diez años á razón de \$ 360. 00 cs. trescientos sesenta pesos por cada año.

4ª Si dentro de los primeros cuatro días de cada cuatrimestre, no se verificare el entero de lo que corresponde según lo prescrito en la base anterior, se hará efectivo el pago á la Empresa con los recargos correspondientes y conforme á la Ley económico-coactiva que rignore.

5ª Al concluir el segundo período de diez años, el agraciado enterará dentro del término de ocho días la suma de \$ 6,000. 00 seis mil pesos en la Tesorería del Estado como total impuesto á la negociación por los treinta años siguientes.

6ª Si dejare de efectuarse el pago en la forma expresada anteriormente, perderá la Empresa el establecimiento en favor del Municipio de esta Ciudad.

7ª Si se hiciera el entero de que trata la base 5ª, el establecimiento balneario, fenecido que fuere el

plazo mencionado de treinta años ó sean (50) cincuenta de su erección, pasará á ser propiedad del mismo Municipio, sin remuneración alguna á la Empresa.

8ª De los pagos que se hagan de las cantidades anteriormente expresadas, corresponderán dos terceras partes al Estado y la otra tercera al Municipio de la Ciudad, haciendo la aplicación la Tesorería del Estado.

9ª La construcción del edificio será á la vez que sólida ligera, para que su pesantéz no cause caídas del terreno que obstruyan los veneros existentes.

10ª Al Ayuntamiento se reserva la facultad de mandar inspeccionar los vertientes, y es obligación de la Empresa conservarlos y ampliar por medio de obras adecuadas los conductos para que sean más abundantes las aguas, siempre que recibiere indicaciones sobre el particular, del mismo Ayuntamiento, ó en caso que las haga sin esas indicaciones, que sean previa su autorización.

11ª Al ponerse en explotación el Establecimiento de que se trata, se dará aviso por la Empresa tanto al Gobierno como á la Recaudación de Rentas de esta Ciudad para el cómputo del tiempo de la exención.

12ª Si no se presentaren los planos dentro del término señalado en la base 1ª ó no se invirtiere en el edificio en el plazo expresado la suma de quince mil pesos, perderá el concesionario en favor de las rentas del Estado, \$ 600 00 seiscientos pesos que en efectivo y como garantía de su compromiso depositará desde luego en la Tesorería General del mismo.

13ª No se hará en ningún tiempo traspaso de es-

ta concesión si no es dando previamente aviso al Gobierno.

14^a La Empresa se considerará mexicana y por consiguiente sujeta á las leyes del país.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 27 de Agosto de 1894.—*B. Reyess.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Nuevo-León.—Núm. 279.—La Diputación Permanente del XXVII Congreso constitucional del Estado en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se conmuta al reo Florencio Sánchez, en pecuniaria, la parte de pena que le falta para extinguir la que le fué impuesta por el delito de homicidio simple.

Segunda. El agraciado pagará en la Tesorería General del Estado, noventa y siete pesos, por la pena conmutada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 29 de 1894.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Nuevo-León.—Núm. 280.—La Diputación Permanente del XXVII Congreso constitucional del

Estado en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se conmuta al reo Narciso Fernández, en pecuniaria, la parte de pena que le falta para extinguir la de dos años de prisión á que fué condenado por el delito de homicidio, por culpa grave.

Segunda. El agraciado pagará en la Tesorería General del Estado, la cantidad de veinticuatro pesos, por la pena que se le conmuta.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 29 de 1894.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 281.—La Diputación Permanente del XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se conmuta al reo Marín Garza, en pecuniaria, la parte de pena que le falta para extinguir la que le fué impuesta por el delito de lesiones.

Segunda. Pagará á la Tesorería General del Estado, cuarenta pesos por la pena conmutada.»

Lo que me honro en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 12 de 1894.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 282.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al Sr. Manuel Flores, merced de dos surcos ó sean trece litros por segundo, del agua que fluye de dos vertientes que nacen, uno dentro de un terreno de labor perteneciente á dicho Sr. Flores, sito á la margen derecha del arroyo de «La Carroza» y á dos kilómetros aproximadamente al Poniente de la congregación de «El Tanque» y el otro á poca distancia y abajo del primero, en jurisdicción de Parás.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, la cantidad de veinte pesos, valor del agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 21 de 1894.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Marcelo Salinas*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 283.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al Sr. Jesús M^a Mesa García, merced de veinte surcos ó sean ciento treinta litros por segundo, del agua que fluye por el río del «Pilón», en jurisdicción de General Terán, debiendo construir su boca-toma en

la confluencia que forman dicho río y el de «San Juan», en la misma jurisdicción, para regar terrenos de la Comunidad del «Coyote», «Convite» y «Come-Cabras.»

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, doscientos pesos, por el agua mercedada.

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 21 de 1894.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Marcelo Salinas*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 284.—El XXVII Congreso constitucional del Estado en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al C. Blas G. González, para sí y sus hermanos, merced de cinco surcos ó sean treinta y dos y medio litros por segundo, del agua que fluye de unos vertientes, sitos en los puntos denominados «Ciénega de la Ceja», «Ciénega Seca», derramadero del «Cerrito» y «Cabecera del Apartadero», en jurisdicción de Agualeguas.

Segunda. Los interesados pagarán á la Tesorería General del Estado, veinticinco pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos de insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre

26 de 1894.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.
—*Marcelo Salinas*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 285.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al C. Márcos Villarreal, vecino de la Villa de Mina, merced de un surco ó sean seis litros y medio por segundo, del agua que fluye de un vertiente, sito al Oriente del rancho de la «Escondida» y en la propiedad del mercedatario, cuyo terreno comprende la merced de la «Popa,» jurisdicción de Mina.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, diez pesos, valor del agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 26 de 1894.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.
—*Marcelo Salinas*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 286.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede al Sr. Blas G. González,

para sí y sus hermanos, sin perjuicio de tercero, merced de trece litros por segundo, del agua que fluye de unos vertientes, sitos en un punto conocido con el nombre de «Tierras Blancas,» en jurisdicción de Parás.»

Segunda. Los interesados pagarán por ei agua mercedada, en la Tesorería General del Estado, la suma de diez pesos.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 26 de 1894.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.
—*Marcelo Salinas*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 287.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al C. Venancio González, merced de treinta y nueve litros de agua por segundo, de la de los sobrantes de la toma de la «Hacienda del Potrero de la Soledad» y vertientes que hay para abajo por el arroyo de la mencionada «Hacienda del Potrero,» hasta frente á los jacales de la Hacienda de las Lajitas; y más la de los vertientes que fluyen arroyo arriba hasta la Congregación de la Cieneguita y sobrantes de la toma de este mismo nombre, cuya agua beneficiará en labores del Potrero de la Soledad y Hacienda de las Lajitas, agua y labores en jurisdicción de Juárez.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería